

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
AUTO #1011
RADICACION: 76001311000720240012900

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

El despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago en la anterior demanda Ejecutiva de Alimentos promovida por **Deyanira Sánchez De Pulido** en contra de **Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales Unidad De Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP**, como quiera que presenta el siguiente defecto:

1. Debe acreditar la calidad de abogado, o en su defecto actuar a través de apoderado judicial el que debe aportar e indicar expresamente en el poder la dirección del correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 de la ley 2213 de 2022).
2. Se dirige la demanda en contra del Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales Unidad De Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP, lo que no es claro, pues dicha entidad no se encuentra enlistada en el artículo 411 del Código Civil.
3. Debe aportar el título ejecutivo en la que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP se comprometió a suministrar dicha obligación.
4. Cita en el hecho cuarto una conciliación realizada con el señor VICTOR PULIDO GUERRERO (QEPD) sin embargo no aportó copia de la misma ni su correspondiente auto de aprobación emitido por el Juzgado Cuarto de Familia de Cali, para determinar el valor de la cuota alimentaria pactada.
5. Omitió indicar en el acápite de notificaciones la dirección física del ejecutado. Así mismo, señalar la forma como obtuvo el canal digital del ejecutado para efectos de su notificación¹.
6. Omitió indicar en el acápite de notificaciones la dirección física del ejecutado. Así mismo, señalar la forma como obtuvo el canal digital del ejecutado para efectos de su notificación (Numeral 10° del Artículo 82 del C.G.P.).

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago invocado.
- 2.- CONCEDER el término de cinco (05) días a fin de que subsane del defecto anotado.

NOTIFÍQUESE,


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ

¹ Numeral 10° del Artículo 82 del C.G.P.